



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00429– 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 13 agosto 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se tiene certeza respecto del derecho de postulación de la Ivonne Marcela Quintero López, dado que revisando el titulo valor base de recaudo ejecutivo no se aprecia dicho endoso.
2. El acápite introductorio de la demanda no está conforme lo dispone el numeral 2 del art. 82 del CGP, por cuanto no se coloca el número de identificación de los ejecutados, ni se cita la parte ejecutante debidamente identificada.
3. El acápite de notificaciones de la demanda no está conforme lo dispone el art. 6 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Se aclara que los intereses de mora se comienzan a generar a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del título. Así las cosas deberá ser adecuada la pretensión segunda de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Libardo Antonio Toro Meza no reposa número de cedula en contra de Anyelo Vargas Gómez con c.c. 18.402.903 y León Alexis Muñoz Graciano con c.c. 1.038.332.979, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ivonne Marcela Quintero López, con c.c. 1.094.905.344 y T.P. 244.595 del CSJ, para que actúe conforme al endoso conferido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Inhábiles 14, 15 y 16 agosto 2021
Se notifica por estado el 17 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a634f7d6e801dd9964b93a7bb0085207ec766b64ddb6de8bf162ce257f2ff9
Documento generado en 13/08/2021 10:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>